DECRETO # 326

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL GISLATURUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 5 de noviembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, mediante memorándum 0890 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atendiendo a las atribuciones del municipio contenidas en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal; 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el Honorable Ayuntamiento de Noria de Ángeles, presenta la Iniciativa Ley de Ingresos del Municipio Noria de Ángeles para el ejercicio fiscal 2020.



La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, nos indica en su artículo 199, mismo que se correlaciona con el 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 24 Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que la iniciativa de ley de ingresos que nuestro Municipio presente para el ejercicio fiscal 2020, debe contener información mínima que ella establece.

El Municipio es el órgano de gobierno que por su naturaleza es el que tiene un acercamiento mayor con las y los ciudadanos; por eso debe cumplir de una manera muy efectiva con las responsabilidades contenidas en las leyes y reglamentos vigentes; para así lograr los objetivos propuestos dentro de los Planes Municipales de desarrollo, para esto es de suma importancia que se conjunten el esfuerzo y la voluntad para contar con los medios económicos suficientes con el fin de cumplir con los programas presupuestales, proyectos, obras y las acciones destinadas a dar atención a las problemáticas sociales así como atender los servicios públicos.

El gobierno municipal tiene como una de sus funciones la de atender a las necesidades cotidianas de la población, para la cual, se apoya en diferentes instrumentos jurídicos que buscan cumplir de la manera más efectiva con los compromisos y las demandas de la ciudadanía, es por lo anterior que es muy importante planear, realizar y ejecutar la Ley de ingresos del Municipio, ya que este instrumento es la base del ciclo presupuestal.

La ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles para el Ejercicio fiscal 2020, tiene por objeto captar los recursos financieros que permitirán cubrir todos los gastos del Municipio, además de que se encargará de cumplir con los objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo; esta ley coadyuvara a mantener las finanzas públicas sanas y con el enfoque primordial de transparencia y de rendición de cuentas; y de igual forma dará certidumbre a los ciudadanos en cuanto al pago de sus obligaciones, derechos y aprovechamientos y los demás conceptos contenidos en la ley.

La ley de ingresos contenida en este proyecto está elaborada de tal forma que se adaptara frente a las condiciones socioeconómicas, culturales e históricas dentro del Municipio de Noria de Ángeles.

Virtud a lo anterior nos permitimos hacer la siguiente exposición:

La presente iniciativa de ley de ingresos se elaboró de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera así como con las normas emitidas con el CONAC, toda vez que la iniciativa se encuentra armonizada con el Catálogo por Rubro del Ingreso, atendiendo a su estructura contenida así como a la inclusión de nuestro Presupuesto de Ingresos 2020.

DEL ESTADO

Su implementación permitirá una clasificación de los ingresos presupuestarios acorde con criterios legales, internacionales y contables, que posibilite un adecuado registro y presentación de las operaciones, que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Virtud a lo anterior, la iniciativa de mérito es congruente con la premisa de la fracción IV del multicitado artículo 199, toda vez que las cantidades plasmadas en el Presupuesto de Ingresos se elaboraron con base en la estimación de las finanzas para el 2020.

Dicha estimación para los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal 2020 de Noria de Ángeles, se obtuvieron en base a un análisis comparativo de los ejercicios fiscales 2017 al 2019 donde se observaron variantes en cada uno de los años descritos, aunado a que muchos conceptos no se recaudan adecuadamente o en el peor de los casos no se cobran.

En el trabajo analítico de los ingresos y en el respectivo ejercicio prospectivo se tomó de base el "Método de extrapolación mecánica" pues se tiene la premisa de que la recaudación está determinada por el incremento o decremento de ella en el tiempo. Los cálculos de estimación se proyectan en base a información histórica de los ingresos obtenidos. Específicamente dentro del "Método de Extrapolación" se utilizó el Sistema Automático, el cual consiste en estimar como recaudación del ejercicio futuro, la correspondiente a la del último año disponible, afectando la recaudación con la variable de Inflación, proyectada para el 2020 que corresponde al 3.0%. Lo anterior según información del Banco de México.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 fracción II, 18 fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículos 15 inciso C fracción II y 24 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se expone a M. LEGISLATURA continuación la proyección de Ingresos del ejercicio fiscal 2020:

DEL ESTADO

Proyecciones de Ingresos - LDF		The Spinessine
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2020	Año 2021
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$35,664,691.61	\$36,984,285.20
A. Impuestos	2,694,038.34	2,793,717.76
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras		
D. Derechos	2,182,427.95	2,263,177.78
E. Productos	31,185.00	32,338.85
F. Aprovechamientos	23,609.08	24,482.62
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	71,416.92	74,059.35
H. Participaciones	30,662,014.32	31,796,508.85
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		. 400
J. Transferencia y Asignaciones		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$34,097,460.73	\$35,359,066.78



A. Aportaciones	32,097,460.73	33,285,066.78
B. Convenios	2,000,000.00	2,074,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones D. Transferencias, Subsidios y		
Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$	\$
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$69,762,152.34	\$72,343,351.98
Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
 Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas 		
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$	\$

FORMATO 7C

MUNICIPIO DE NO	RIA DE ANGELES, ZACA	TECAS
Resultad	los de Ingresos - LDF	No. of Children
(PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	Año 2019	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2020
1. Ingresos de Libre Disposición		
(1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$29,361,571.28	\$35,664,691.61
A. Impuestos B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social C. Contribuciones de Mejoras	\$1,717,496.98	\$2,694,038.34 -



		.1
D. Derechos	\$1,522,129.36	2,182,427.95
E. Productos	\$29,700	31,185.00
F. Aprovechamientos	\$22,484.83	23,609.08
 G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios 	\$68,016.11	71,416.92
H. Participaciones	\$26,001,744.00	30,662,014.32
 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal 		
J. Transferencia y Asignaciones		
K. ConveniosL. Otros Ingresos de LibreDisposición		-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$29,412,499.32	\$34,097,460.73
A. Aportaciones	\$27,249,021.99	32,097,460.73
B. Convenios	\$2,163,477.33	2,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		-
 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) A. Ingresos Derivados de Financiamientos 	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	\$58,774,070.60	\$69,762,152.34
Datos Informativos 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		-



2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas

3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)

\$- **\$**

CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA.

La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, fue competente para conocer de la iniciativa que presentó el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA HACENDARIA DE LOS MUNICIPIOS.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. De lo anterior se concluye que el Municipio es una unidad fundamental del sistema constitucional mexicano y de nuestro sistema político- democrático.

Ejemplo de ello es que en el Constituyente de 1917 aún no se le daba el realce que se necesitaba, debido al centralismo que vivía nuestro país en ese momento, por lo que no le fueron otorgadas atribuciones para administrarse de manera libre, incluso al grado de que no fue hasta que se le concibió como orden de gobierno, pues ni la férrea defensa de los diputados Hilario Medina y Heriberto Jara en el Congreso Constituyente de Querétaro, fue suficiente para que desde ese momento se le reconociera de esa manera.

Fue hasta el año de 1983 cuando la reforma constitucional al artículo 115 permitió dotarle de facultades tendentes a lograr la autonomía financiera, decir, la tan anhelada autonomía municipal. En esta modificación a la Carta Fundamental se elevó a rango constitucional el derecho de los righticipios para recibir participaciones federales y se ordenó la obligación de los congresos locales de establecer las bases, montos y plazos a través las cuales la Federación cubriría a los municipios dichas participaciones. Sin embargo, la autosuficiencia financiera aún se DEL ESTAMBIUmbraba lejana, porque la citada reforma de 1983, si bien representó un avance, no fue suficiente. De tal forma, este paso se concretó con la reforma de 1999 en la que, efectivamente, el Municipio adquirió la autonomía de la cual se pugnó por muchas décadas.

En ese tenor, en dicha reforma se le otorgó el carácter de "orden de gobierno" y ya con esta naturaleza, se le confirieron nuevas potestades de carácter hacendario, mismas que han favorecido para vigorizar sus finanzas públicas.

Es evidente que la reforma constitucional de 1999 dio a este ámbito de gobierno un nuevo rostro. En primer término, porque sólo era un "orden administrativo" siendo que en la fracción I del artículo 115 en comento se establecía

Artículo 115. Cada Municipio será **"administrado"** por un Ayuntamiento de elección popular...

Ya como orden de gobierno adquirió nuevas potestades, de manera que, al aumentar las facultades para la prestación de sus servicios, necesitaba de nuevas fuentes de financiamiento para hacer frente a esta responsabilidad. Esta nueva faceta dejó al Municipio en un nuevo estatus dentro del sistema constitucional mexicano, con derechos, principios y facultades de carácter económico, financiero y tributario, que como la misma Corte lo refiere, al ser observados se garantiza el respeto a la autonomía municipal. Dicho criterio fue reflejado en la tesis que se transcribe a continuación:

HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la



autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliquen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo. tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo adicionales que establezcan los estados sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que



tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades u responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maguinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Como se advierte de esta tesis, los ayuntamientos cuentan con la facultad de proponer a las legislaturas de los estados las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y, de igual forma, se desprende la facultad de las propias Legislaturas para aprobar las respectivas leyes de ingresos municipales.

CONSIDERANDO CUARTO. DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Para someter a la consideración de los congresos locales las iniciativas de leyes de ingresos, los ayuntamientos deben cumplir con determinados requisitos como los mencionados en los ordenamientos que se citan enseguida.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental en el Capítulo II denominado "De la información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos" relativo al Título Quinto "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", dispone lo siguiente

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria

y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza contrapartes, proveedores, contratistas acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos:

II. ...

En complemento a lo anterior, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que:

Artículo 5. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el



Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de DEL ESTADO

Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el H. LEGISLATURA Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Leu de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

> Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional u la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Concatenado con el precepto arriba mencionado, el diverso 18 de la invocada Ley de Disciplina Financiera señala:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

DEL ESTADO

 Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

su parte, en al ámbito local, la Ley de Disciplina Financiera y consabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios al lo establece:

Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

EGISLATURA

DEL ESTADO

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita



el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y

Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.

Zacatecas es una de las Entidades Federativas que mayor dependencia tiene con la Federación, en cuanto a las participaciones federales. Por esa razón, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado en cada ejercicio fiscal, así como de los propios municipios, van intimamente ligados a las proyecciones aprobadas por el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados, ésta última respecto al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Bajo estos argumentos, nuestras proyecciones no pueden desligarse de los acontecimientos económicos internacionales y nacionales, sino que las leyes de ingresos deben estar basadas en Criterios Generales de Política Económica, en las estimaciones de las participaciones y transferencias federales y, sobre todo, proyecciones de las finanzas públicas.

No podemos ser ajenos en puntualizar que las disputas entre el vecino país del norte y China se han exacerbado a un grado mayor, quizá, al esperado, lo cual, por infortunio impacta negativamente en el crecimiento de la economía mundial.

escenario tal vez no previsto, al menos, en sus alcances, ha dispiciado una reconfiguración de las alianzas comerciales; sin embargo, tanto disminuye el nivel de las disputas y las alianzas y grupos de la ciones tienen un reajuste, la economía mundial se encuentra en un acategorica de desaceleración que repercute negativamente en la economía del H. LEGISLATISA máxime cuando los Estados Unidos es nuestro principal socio pel Estamercial.

La guerra de aranceles entre ambas naciones ya produjo sus primeras consecuencias, incluso para algunos economistas los efectos podrían ser severos, no sólo para ambas economías, sino para la economía mundial. Este panorama que se avizora adverso, ya repercutió en la desaceleración de la propiedad industrial, especificamente, de las manufacturas. Aunado a lo antes expuesto, en razón de la oferta y la demanda, los precios de los hidrocarburos en este año presentaron niveles menores respecto de 2018.

Ante este panorama económico mundial el Fondo Monetario Internacional (FMI) en sus estimaciones de julio de 2019, proyectó que el crecimiento mundial alcance una tasa real anual de 3.2%, lo que implica una revisión a la baja de 0.1 puntos porcentuales respecto a la tasa esperada en las proyecciones de abril, y de 0.4 puntos porcentuales respecto de la de enero de ese mismo año. De igual manera, este organismo internacional anticipó que el crecimiento mundial en 2020 se ubicará en 3.5%, 0.1 puntos porcentuales menos que las proyecciones previas.

Tomando en consideración este complejo panorama, la economía mexicana mostró resultados variables. Por una parte, como lo señalamos líneas arriba, la actividad industrial y la inversión dieron signos de cierta debilidad, en tanto las exportaciones no petroleras mostraron una tendencia positiva, ello aunado a un desempeño estable del mercado laboral con crecimiento en el salario real.

No obstante que México se enfrenta a un horizonte mundial adverso, el peso mexicano mantuvo un comportamiento, llamémoslo positivo, sin variaciones significativas. Por ejemplo, en el primer semestre del año el tipo de cambio reflejó una apreciación, mientras que la curva de rendimientos se desplazó hacia abajo en línea con los mercados internacionales.

La inflación general anual mostró una trayectoria descendente durante el año que culmina, virtud, sobre todo, a reducciones en la inflación no subyacente y, en particular, a menores aumentos en los precios de los energéticos. Por su parte, la inflación general anual pasó de 4.83% en diciembre de 2018 a 3.29% en la primera quincena de agosto de 2019.

Bajo este tenor, en su última reunión del 15 de agosto, el Banco de México decidió disminuir la tasa objetivo en 25 puntos base a un nivel de 8.0%. Por ello, la Junta de Gobierno del citado organismo público autónomo resaltó que esta acción considera que la inflación general ha disminuido Anconforme a lo previsto y que la ampliación en la holgura ha sido mayor a la esperada, incrementándose la brecha del producto en terreno negativo.

> En otro orden de ideas, para el presente ejercicio fiscal se estima que el crecimiento del PIB se ubique entre 0.6 y 1.2% y que el dólar se mantenga en un promedio de 19.4. Recordemos que de acuerdo a las estimaciones del Banco de México, para el cierre de este año la inflación anual se ubica en 3.2%. Tomando en cuenta que es probable que se ratifique el T-MEC, se espera una ligera recuperación de la economía para 2020 y de acuerdo a las proyecciones del Gobierno Federal, se proyecta un crecimiento real anual del PIB de entre 1.5 y 2.5%.

> Adicionalmente, para el cierre del próximo año se prevé una inflación anual de 3.0%, un tipo de cambio nominal de 20.0 pesos por dólar, y una tasa de interés nominal promedio de Cetes a 28 días de 7.4%; mientras que en el precio para la mezcla mexicana de exportación se proyecta un precio de 49.0 dólares por barril, por una menor demanda del energético, como resultado del escalamiento de las tensiones comerciales, la desaceleración de la actividad industrial a nivel global.

> CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En relación con la iniciativa que dio materia al presente Instrumento Legislativo, se considera pertinente señalar que por segundo año consecutivo existe un avance en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- · Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.1
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.²
- Clasificador por Rubros de Ingresos.³

3 https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_001.pdf

Decreto # 326, Lev de Ingresos 2020 Noria de Ángeles, Zacatecas

https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf

https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_14_001.pdf

Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de las leyes generales en la materia, fueron radicados los formatos y 7-C, emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de H. LEGISLATUO DEL ESTADO

De la misma forma, la estructura del presente Ordenamiento observa los distintos apartados, y sus sub apartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

En ese tenor, este Instrumento Legislativo está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera, como se dijo, la Comisión de Dictamen consideró, en el estudio y valoración de la iniciativa, el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Derivado de lo anterior, se consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las

dibples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la de de los contribuyentes, en los términos siguientes.

ACATEMATAS de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en acatemateria de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más H. LEGISE MACA un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el DEL ESTADO io de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y de 5% a 25% en los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones.

Se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieron los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, quedando establecido un límite de hasta el 25% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, los cuáles se propone incrementar de conformidad con las necesidades del Ayuntamiento.

En materia de **Impuesto Predial**, se consideró pertinente, mantener las cuotas vigentes tendentes a la alza, considerando además, las variaciones que derivan de su cálculo en Unidades de Medida y Actualización y los valores catastrales equiparables al valor de mercado.

No se omite señalar, que se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación a madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago

1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los tribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

este tenor, se reitera que el propósito fundamental del presente de la constitumento legislativo, radicó en la necesidad de fortalecer el crecimiento en la constitumento legislativo, radicó en la necesidad de fortalecer el crecimiento en la composition de la composition de la composition de algunas figuras tributarias para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de **aplicación estricta**.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al **objeto**, **sujeto**, **base**, **tasa**, **cuota o tarifa**, **y época de pago** de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados el objeto del impuesto, los sujetos obligados al mismo, los sujetos con responsabilidad solidaria, la época de pago, así como disposiciones en materia de exenciones y prohibiciones.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115,

FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 119, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

H. LEGISTATURA los servicios públicos de mayor importancia a cargo del Municipio DEL ESPACTOS el alumbrado público, el cual ha sido definido por Jorge Fernández Ruiz, en los términos siguientes:

El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona.

En el año de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 27/2018 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de por lo menos 54 de las 58 leyes de ingresos municipales del Estado que prevén el cobro de este Derecho, pues el citado organismo considera que se configuraban diversas trasgresiones, por lo que posteriormente se determinó la invalidez de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un "efecto expansivo", con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurriera en las mismas violaciones constitucionales.

Por tal razón, en el ejercicio fiscal de 2019, la LXIII Legislatura del Estado aprobó una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un diseño novedoso y diverso al diseño declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La configuración de esta disposición quedó establecida en la sección de alumbrado público, observando en todo momento el principio de legalidad, estableciendo en cada numeral los elementos que configuran la contribución denominada Derecho, configuración que para el ejercicio fiscal de 2020 se confirma, proponiendo que sea de la siguiente manera:

 Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques



y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.

La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2018, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.

- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, quien actúa como empresa contratada por los municipios para recaudar la contribución, omitían el pago de la misma.

Asimismo, como se dijo en el párrafo que antecede, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

De manera adicional, en aras de fortalecer los mecanismos de recaudación con participación ciudadana y hacer más eficiente el Servicio de Alumbrado Público a que se refiere el presente ordenamiento, se prevé en el régimen transitorio que los Ayuntamientos del Estado, en el término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del sente Decreto, expidan disposiciones reglamentarias sobre dicho dicho las cuales comprenderán, por lo menos, lo siguiente:

La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.

b) La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio.

DEL ESTADO

- c) La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.
- d) El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el que deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura de este servicio; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Lo anterior, a efecto de prever en el marco jurídico tributario, mecanismos más eficientes en el cobro del derecho de alumbrado de público con participación ciudadana.

Una vez más se reitera que la configuración de la estructura tributaria que ha quedado señalada, está dotada de una clasificación por rubro de ingresos que permitan hacer identificables las percepciones que como contribuciones recibirá el Municipio y es acorde, con las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable. Lo anterior, a fin de que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el

esente Instrumento Legislativo, previendo la posibilidad de otorgar stimulos y exenciones, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de las chigaciones fiscales de los contribuyentes, así como coadyuvar en su conomía ante las adversidades económicas que prevalecen en el país y en Estado.

DEL ESTADO materia de estímulos fiscales y exenciones, el presente Ordenamiento está apegado al dictamen que modifica el artículo 28 de la Constitución, que de aprobarse establecería: "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos; las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria".

Si bien dicha iniciativa se encuentra pendiente de aprobación por parte de la Cámara de Senadores, es ampliamente probable su aprobación, por lo que debemos tener en cuenta lo previsto en los artículos transitorios, relativo a que los Congresos Estatales deberán armonizar su marco jurídico en un plazo no mayor a un año, una vez que se publique la reforma constitucional; por tanto, desde este momento se pretende que no permanezcan vigentes las disposiciones jurídico tributarias que condonen impuestos.

Anotado lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Popular estimó que la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, fue elaborada con total apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria de Estado y Municipios y la Ley Orgánica del Municipio del Estado y, por ello, se encuentra debidamente sustentada y motivada para su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



I. LEGISLATUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2020 la Hacienda Pública del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$69'762,152.34 (SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas	Ingreso
Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Estimado
Total	69,762,152.34
Ingresos y Otros Beneficios	69,762,152.34
Ingresos de Gestión	5,002,677.29

OF THE CONTRACT OF THE CONTRAC]
H. LEGISLATURA	1
DEL ESTADO	I
	1

Impuestos	2,694,038.34
Impuestos Sobre los Ingresos	-,001,000.01
Sobre Juegos Permitidos	-
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	-
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,545,769.29
Predial	2,545,769.29
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	145,888.03
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	145,888.03
Accesorios de Impuestos	2,381.02
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	-
Contribuciónes de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios	
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
fiscales anteriores pendientes de liquidación o	2,182,427.95
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2,182,427.95 32,653.43
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o	
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Plazas y Mercados	32,653.43
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Plazas y Mercados Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Plazas y Mercados Espacios Para Servicio de Carga y Descarga Panteones	32,653.43 32,075.93
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Plazas y Mercados Espacios Para Servicio de Carga y Descarga Panteones Rastros y Servicios Conexos	32,653.43
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Plazas y Mercados Espacios Para Servicio de Carga y Descarga Panteones Rastros y Servicios Conexos Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	32,653.43 - - 32,075.93 - 577.50
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Plazas y Mercados Espacios Para Servicio de Carga y Descarga Panteones Rastros y Servicios Conexos Canalización de Instalaciones en la Vía Pública Derechos por Prestación de Servicios	32,653.43 - 32,075.93 - 577.50 2,057,466.50
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Plazas y Mercados Espacios Para Servicio de Carga y Descarga Panteones Rastros y Servicios Conexos Canalización de Instalaciones en la Vía Pública Derechos por Prestación de Servicios Rastros y Servicios Conexos	32,653.43
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Plazas y Mercados Espacios Para Servicio de Carga y Descarga Panteones Rastros y Servicios Conexos Canalización de Instalaciones en la Vía Pública Derechos por Prestación de Servicios Rastros y Servicios Conexos Rastros y Servicios Conexos Registro Civil	32,653.43 - 32,075.93 - 577.50 2,057,466.50 - 327,606.30 15,834.00
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Plazas y Mercados Espacios Para Servicio de Carga y Descarga Panteones Rastros y Servicios Conexos Canalización de Instalaciones en la Vía Pública Derechos por Prestación de Servicios Rastros y Servicios Conexos Registro Civil Panteones	32,653.43
fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Plazas y Mercados Espacios Para Servicio de Carga y Descarga Panteones Rastros y Servicios Conexos Canalización de Instalaciones en la Vía Pública Derechos por Prestación de Servicios Rastros y Servicios Conexos Registro Civil Panteones Certificaciones y Legalizaciones Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos	32,653.43 - 32,075.93 - 577.50 2,057,466.50 - 327,606.30 15,834.00 110,804.40



Desarrollo Urbano	10,500.00
Licencias de Construcción	-
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	52,500.00
Bebidas Alcohol Etílico	52.50
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	246,233.59
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	5,407.50
Padrón de Proveedores y Contratistas	10,920.00
Protección Civil	
Ecología y Medio Ambiente	
Agua Potable	1,251,143.19
Accesorios de Derechos	22,168.02
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Otros Derechos	70,140.00
Permisos para festejos	4,798.50
Permisos para cierre de calle	1,750.00
Fierro de herrar	6,646.50
Renovación de fierro de herrar	32,445.00
Modificación de fierro de herrar	
Señal de sangre	26,250.00
Anuncios y Propaganda	
Productos	31,185.00
Productos	31,185.00
Arrendamiento	31,185.00
Uso de Bienes	-
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	-
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	23,609.08
Multas	3,620.12
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

MERNO STATES	accesorios de Aprovechamientos	-
8 0 200	tros Aprovechamientos	19,988.96
CACATECA	Ingresos por festividad	-
	demnizaciones	-
DEL ESTA	Reintegros	12,734.13
	Relaciones Exteriores	-
	Gastos de Cobranza	-
	Centro de Control Canino	-
	Seguridad Pública	-
	Otros Aprovechamientos	7,254.83
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	71,416.92
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	71,416.92
	Agua Potable-Venta de Bienes	-
	Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
	Planta Purificadora-Venta de Bienes	3,566.85
	DIF Municipal-Venta de Bienes	-
	Venta de Bienes del Municipio	67,850.07
	Agua Potable-Servicios	-
	Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
	Saneamiento-Servicios	-
	Planta Purificadora-Servicios	-
	DIF Municipal-Servicios	-
	Venta de Servicios del Municipio	-
	Casa de Cultura -Servicios/Cursos	-



Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	64,759,475.05
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	64,759,475.05
Participaciones	30,662,014.32
Aportaciones	32,097,460.73
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	2,000,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	-
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	
Endeudamiento Interno	-
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

gulo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende

Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y

H. LEGISLATURA

DEL ESTADO

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

rticulo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el deficipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley cordinación Fiscal.

> En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

> Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

- **Artículo 10.** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.
- **Artículo 11.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.
- **Artículo 12.** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.
- Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de condinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones de caso de ca

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al del mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la utoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará placando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que lian antes de la actualización.

M. LEGISLATURA
DEL ESTADO
Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo
de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al
monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de
la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u
operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del ACATESTADO, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre H. LEGIS LA LIMINISTRACIÓN de algún servicio público municipal, por parte del DEL Elecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías se pagará sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento, el 10%;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas se pagara mensualmente, por cada aparato 1.0500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre un monto de admisión.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y unidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como

racción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y estar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que de generen por el boleto o el importe de entrada a las diversiones o H. LEGISLATUBECTÁCULOS públicos.

DEL ESTADO

Artículo 26. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 27. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

Artículo 28. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos, un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y



DEL ESTADO

Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

culo 30. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal, cuando menos, un día antes del inicio o conclusión, dentro de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- **Artículo 31.** A los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.
- **Artículo 32.** Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.
- **Artículo 33.** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
 - Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
 - II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión, y

b) El contrato de presentación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

LEGISLATURA Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la DEL ESTABO islación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34. Es Objeto de este Impuesto:

- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 35. Son Sujetos del Impuesto:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;



Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;

El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;

- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compraventa con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
 - IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 36. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;



El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;

El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;

- El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 34 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 37. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

Artículo 38. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 39. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 40. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 41. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 42. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:



	UMA diaria		
I	. 0.0007		
II	0.0012		
III	0.0027		
IV	0.0067		

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a los importes que le correspondan a las zonas II y III, y **una vez y media más** con respecto al que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	UMA diaria		
Tipo A	. 0.0103		
Tipo B	0.0053		
Tipo C	0.0034		
Tipo D	0.0023		

b) Productos:

Tipo A	0.0135
Tipo B	0.0103
Tipo C	0.0069
Tipo D	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- Terrenos para siembra de riego:
 - 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.. **0.7450**
 - 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.... **0.5458**
- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
 - De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, 2.0000 veces la Unidad de Medida y



Actualización diaria; más por cada hectárea, \$1.55 (un peso, cincuenta y cinco centavos), y

 De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, \$3.00 (tres pesos).

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 43. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **2.0000** cos la Unidad de Medida y Actualización diaria.

DEL ESTACO 44. A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero se le bonificará con un 10% y a los que paguen durante el mes de febrero 5% sobre el entero que resulte a su cargo en el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2020. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 20%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 45. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 46. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 47. Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a los siguientes montos:

I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

					46	1
II.			olicos de rei diariamente			se
III.			semifijos			la

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 48. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un importe diario de **0.3092** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



Sección Tercera Panteones

Artículo 49. El uso de terreno de panteón municipal, causará derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria por los siguientes conceptos:

I.	Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para menores de 12 años								
II.	Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para adulto								
III.	En cementerios de las comunidades:								
	a) Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para menores de 12 años								
	b) Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para adulto								

Sección Cuarta Rastro

Artículo 50. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

I.	Mayor	UMA diaria 0.0988
II.	Ovicaprino	0.0656
III.	Porcino	0.0656

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados será por cuenta

DEL ESTADO

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 51. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas. Lo percibirá el Municipio de Noria de Ángeles Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 52. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 53. El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con los montos siguientes:

I.	Cableado subterráneo, por metro lineal	UMA diaria . 1.0000
II.	Cableado aéreo, por metro lineal	. 0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza	1.0000
IV.	Caseta telefónica, por pieza	. 1.0000
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras o	

telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del sto de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o DEL ESTADO Ados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 54. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, estará a lo siguiente:

 Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	a) Vacuno b) Ovicaprino c) Porcino d) Equino e) Asnal	0.7290 0.7230 0.7230
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de g	
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de lo establecidos, por cada cabeza:	s horarios
	b) Porcino	
IV.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:	
	a) Vacuno	0.4733



	Becerro	
c)	Porcino	0.2739
	Lechón	
e)	Equino	0.1999
f)	Ovicaprino	0.2537
	Aves de corral	

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

0.6003
0.3068
0.1526
0.0238
0.1298
0.0215

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a)	Ganado mayor	1.6388
b)	Ganado menor	1.0730

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 55. Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

UMA diaria



S TE	Exp	edición de	copias	certific	adas del	Regis	tro Ci	vil.	0.6749	
กับ	Solie	citud de m	atrimor	nio					1.6543	
TUKA DO	Cele	bración de	e matrin	nonio:						
50	a)	Siempre o	que se c	elebre	dentro d	le la o	ficina.		7.3692	
	b)	Si a solici fuera de l gastos qu comisione Tesorería	la oficin ue origi en para	a, los ine el estos	solicitant traslado actos, de	tes cu de l biend	brirán os en o ingr	los l aplea esar	honorario dos que además a	s y se a la
V.	por sent mue este	ripción de adopción encia ejec erte, iguali Estado y nicipal por	i, tutel cutoria, mente la que te	a, en decla a insc ngan s	nancipac rativa d ripción d sus efect	ión, e aus le acto os de	matrir sencia, os veri ntro d	noni pre ificac e la	o, divorcesunción los fuera jurisdicc	cio, de de
	reco	No se conocimient			scripción	de l	as ac	tas	relativas	al
VI.	Ano	tación ma	rginal						0.4503	
VII.	Exp	edición de	actas d	e naci	miento				0.8467	
VIII.	Exp	edición de	actas d	e defu	nción				0.5212	
	defu	No causa inción.	ará el	pago	de derec	chos,	los as	senta	amientos	de
IX.	Exp	edición de	actas d	e matı	imonio				0.8709	
X.	Exp	edición de	actas d	e divo	rcio				0.8709	
XI.	en	ripción de el extran alización	ijero, 1	del reg	istro civi veces	il, cele la U	brada Inidad	s po de	r mexicar Medida	nos y
	naci	No se p miento.	pagará	este	derecho	en	caso	de	registro	de

Acta intermunicipal e interestatal 1.7241

Acatellivorcio Administrativo se causarán el pago de derechos, conforme a lo H. LEGISISTEUTO.

I.	Solicitud de divorcio	UMA diaria 3.0000
II.	Levantamiento de Acta de Divorcio	3.0000
III.	Celebración de Diligencia de ratificación en la Registro Civil	
IV.	Oficio de remisión de Trámite	3.0000
V.	Publicación de extractos de resolución	3.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 57. Los servicios por pago de panteones, se causarán de la siguiente manera:

Por inhumación a perpetuidad:

 . 01	imamacion a perpetuidad.	TTREA -111-
a)	Sin gaveta para menores hasta 12 años	UMA diaria . 3.0058
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	5.7707

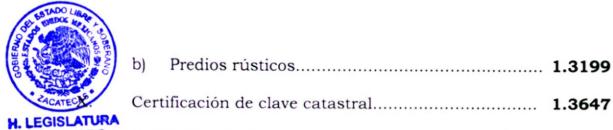
- c) Sin gaveta para adultos...... 6.7503
- d) Con gaveta para adultos...... 16.6074
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

STATE OF THE STATE	a)	Para menores hasta de 12 años	2	.3135
	b)	Para adultos	6	.1012
H. LEGISLATURA DEL ESTADO		inhumación en fosa común ordenada petente, estará exenta.	por	autoridad
IV.	Exh	umación de cadáver	1	5.7142

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 58. Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

I.	Identificación personal y de no antecedentes penales
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver
V.	De documentos de archivos municipales 0.6477
VI.	Constancia de inscripción
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios 1.7917
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio
IX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
	a) Predios urbanos



DEL ESTADO La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 59. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.9867** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 60. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **un monto anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

- **Artículo 61.** Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- **Artículo 62.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.
- **Artículo 63.** La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2018, por gasto directamente involucrado

prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la pura de contra de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio como de dividiendo el INPC del mes de diciembre de 2019 entre el INPC del mes de noviembre de 2018. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta manicipal y en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

- El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;
- Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
- III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
- IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;
- V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;
- VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y
- VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

Artículo 64. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá

12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de
M. LEGISTAMO DEL ESTADO DE CARGO DE SENTIDO DEL ESTADO DEL ESTADO DE CARGO DE SENTIDO DE CARGO DE

Artículo 65. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

- I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos.
- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:
 - a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	Cu	ota Mensual
1.	En nivel de 0 a 25 kwh	\$ 1.78
2.	En nivel de 26 a 50 Kwh	\$ 3.56
3.	En nivel de 51 a 75 Kwh	\$ 5.35
4.	En nivel de 76 a 100 Kwh	\$ 7.50
5.	En nivel de 101 a 125 Kwh	\$ 9.65
6.	En nivel de 126 a 150 Kwh	\$ 13.46
7.	En nivel de 151 a 200 Kwh	\$ 26.07
8.	En nivel de 201 a 250 Kwh	\$ 38.68
9.	En nivel de 251 a 500 Kwh	\$ 101.73



10. En nivel superior a 500 kwh...... \$ 257.47

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1.	En baja tensión:
	Cuota Mensual
	En nivel de 0 a 50 kwh \$ 12.95
1.2	En nivel de 51 a 100 Kwh \$ 31.00
1.3	En nivel del 101 a 200 Kwh \$ 58.00
1.4	En nivel del 201 a 400 Kwh \$ 112.24
1.5	En nivel superior a 401 Kwh \$ 220.55
2.	En media tensión –ordinaria-:
	Cuota Mensual
2.1	En nivel de 0 a 25 kwh \$ 102.48
2.2	En nivel de 26 a 50 kwh \$ 106.81
2.3	En nivel de 51 a 75 kwh \$ 111.50
2.4	En nivel de 76 a 100 kwh \$ 116.01
2.5	En nivel de 101 a 125 kwh \$ 120.52
2.6	En nivel de 126 a 150 kwh \$ 125.03
2.7	En nivel de 151 a 200 kwh \$ 131.70
2.8	En nivel de 201 a 250 kwh \$ 140.72
2.9	En nivel de 251 a 500 kwh \$ 190.31
2.10	En nivel superior a 500 Kwh \$ 226.39
3.	En media tensión:
3.1	Media tensión –horaria
4.	En alta tensión:
4.1	En alta tensión horaria en nivel sub transmisión

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 63, 64 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Capro 66. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la sorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo capro bada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se M. LEGISDANDERÁ que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del DEL ESTADO do 65 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 67. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

			UMA diaria
I.		antamiento y elaboración de plan anos:	os de predios
	a)	Hasta 200 m ²	3.0353
	b)	De 201 a 400 m ²	3.5965
	c)	De 401 a 600 m ²	4.2598
	d)	De 601 a 1000 m ²	5.3093
	ante	Por una superficie mayor de D m ² se le aplicará la tarifa rior, más por metro excedente se ará un monto de	0.0022
II.	rús	slinde o levantamiento topográfic	de predios
	a)	Terreno Plano:	
		1. Hasta 5-00-00 Has	4.0107
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00- 00 Has	7.8906
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00- 00 Has	11.7152
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00- 00 Has	19.6771
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00- 00 Has	31.5242

6. De 40-00-01 Has. a 60-00-

39.2985

00			
8 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9		00 Has	
S C S S S S S S S S S S S S S S S S S S		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-	47.9683
6		00 Has	
CATECAS		8. De 80-00-01 Has. a 100-	55.3710
H. LEGISLATURA		00-00 Has	
DEL ESTADO		9. De 100-00-01 Has. a 200-	63.8770
		00-00 Has	
		10. De 200-00-01 en adelante,	
		se aumentará, por cada	
		hectárea excedente	1.3467
	b)	Terreno Lomerio:	
		1. Hasta 5-00-00 Has	7.9084
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-	11.7254
		00 Has	
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-	19.7191
		00 Has	15.1121
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-	31.5400
		00 Has	01.0100
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-	45.8895
		00 Has	10.0050
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-	74.0843
		00 Has	74.0040
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-	86.4819
		00 Has	00.1015
		8. De 80-00-01 Has. a 100-	92.8991
		00-00 Has	22.0331
		9. De 100-00-01 Has. a 200-	111.3676
		00-00 Has	111.0070
		10. De 200-00-01 en adelante,	
		se aumentará, por cada	
		hectárea excedente	2.3495
	c)	Terreno Accidentado:	
		1. Hasta 5-00-00 Has	22.4073
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-	33.6463
		00 Has	55.5100
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-	44.8363
		00 Has	
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-	78.4467
		00 Has	
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-	99.9818
		00 Has	22.2010



	6. De 40-00-01 Has. 00 Has			122.7798
	7. De 60-00-01 Has.	a 80-00	-	141.4906
	8. De 80-00-01 Has. 00-00 Has	a 100-		163.3971
	9. De 100-00-01 Ha 00-00 Has	s. a 200-		189.6120
	10. De 200-00-01 en se aumentará, po hectárea exceden	r cada		3.7348
	Por la elaboración de presenta de la tengan por objeto el servicion refiere esta fracción	o al que s	se	7.9399
III.	Avalúo cuyo monto sea de			
	a) Hasta \$ 1,000.00			1.7854
	b) De \$ 1,000.01 2,000.00		\$	2.3174
	c) De \$ 2,000.01 4,000.00	a	\$	3.3383
	d) De \$ 4,000.01 8,000.00	a	\$	4.3139
	e) De \$ 8,000.01 11,000.00	a	\$	6.4669
	f) De \$ 11,000.00 14,000.00) a	\$	8.6139
	Por cada \$1,000.00 o fra exceda de los \$14,000.00, la cantidad de	acción qu se cobrai	ie ·á	1.3280
IV.	Expedición de copias he correspondientes a planos urbana, por cada zona y así como el utilizado	s de zon superfici materi	e, al	1.9028
V.	Autorización de alineamien	tos		1.4054
	Tator Bacion de anneamen			1.7054
VI.	Constancia de servicios co			1.4082

S S S S S S S S S S S S S S S S S S S			
ACATECKS	VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.7913
H. LEGISLATUR DEL ESTADO	VIII.	Expedición de carta de alineamiento	1.3318
	IX.	Expedición de número oficial	1.3344

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 68. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a)	Residenciales, por m ²		0.0214		
b)	Med	Medio:			
	1. 2.	Menor de 1-00-00 has. por m ² De 1-00-01 has. en adelante, m ²			
c)	De interés social:				
	1. 2. 3.	Menor de 1-00-00 has. por m ² De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m ² De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0074		
d)	Pop				
	1.	De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m ²	0.0040		

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m²...... **0.0040** De 5-00-01 has. en adelante, por m²...... **0.0054**

2.



Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a)	Campestres, por m ²	. 0.	0214	
b)		0.	0259	
c)	Comercial y zonas destinadas al com	ercio	en	los
	fraccionamientos habitacionales, por m²	. 0.	0259	
d)	Cementerio, por m ³ del volumen de			O

gavetas...... 0.0849

e) Industrial, por m²...... **0.0180**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones. relotificaciones. subdivisiones fusiones, se tasará 3 veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan;

III. Realización de peritajes:

- Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las a) viviendas..... 5.6352
- Valuación de daños a bienes b) muebles e
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos...... 5.6352
- IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de en condominio, por m² de propiedad terreno У construcción..... 0.0660

Sección Novena Licencias de Construcción

LEGISACTICA 69. La expedición de licencias de construcción se causarán en DEL EN 1600 al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.3099 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts será del 3 al millar aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 3.8684 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más monto mensual según la zona, de 0.4516 a 3.1425;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.8775 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más importe mensual, según la zona, de 0.4516 a 3.1278;

- VIII. Construcción de monumentos en panteones:



a)	De ladrillo o cemento	0.6430
b)	De cantera	
c)	De granito	2.0436
d)	De otro material, no específico	
e)	Capillas	

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 70. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Artículo 71. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 73. Los ingresos derivados de:

I.	Insc	ripción y expedición de tarjetón para:	
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	MA diaria 0.9352
	b)	Comercio establecido (anual)	1.9535
II.	Refr	endo anual de tarjetón:	
	a)	Comercio ambulante y tianguistas	1.3398
	b)	Comercio establecido	0.8925

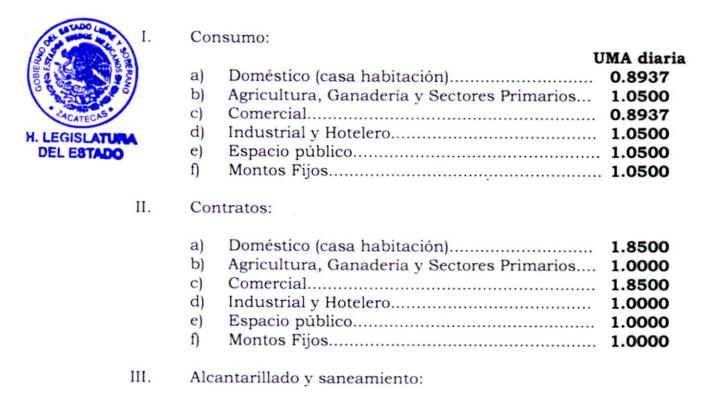
Sección Décima Segunda Padrón de Contratistas

Artículo 74. En el caso de las licencias de los contratistas registrados ante la contraloría municipal se cobrara anualmente de acuerdo a lo siguiente:

	_	MA diaria	
I.	Registro por primera ocasión	9.92550	
II.	Renovación de licencia	5.1000	

Sección Décima Tercera Servicio de Agua Potable

Artículo 75. Por el servicio de agua potable, se pagarán por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad con los siguientes importes:



CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Conexión....

Reconexiones....

Incorporación de fraccionamiento.....

Cambio de nombre de contrato.....

Otros derechos de agua potable.....

1.0000

1.0000

1.0000

1.0000

1.0000

Sección Primera Fierros de Herrar

Artículo 76. Los ingresos derivados de:

a)

b)

C)

d)

e)

		UMA diaria
Ι.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	1.5750
Ι.	Refrendo de fierro de herrar v señal de sangre	1.5750

Sección Segunda Permisos para Festejos

ulo 77. Los permisos que se otorguen para la celebración de:

II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.. 12.0000

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 78. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2020, los siguientes derechos:

UMA diaria

	_	OMA diaria
I.	tabl lien	a la fijación de anuncios comerciales permanentes en eros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, zos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etera, mediante un monto anual de acuerdo a lo siguiente:
	a)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse
	b)	De refrescos embotellados y productos enlatados
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse
	c)	De otros productos y servicios 5.3418
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse



Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán...... 2.0000

- - Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- - Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán...... 0.3365

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 79. Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se causarán en Unidades de Medida y

organización diaria conforme a lo estipulado en las concesiones, organización diaria conforme a lo estipulado en las concesiones, convenios y disposiciones legales relativas.

II. Por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio será el cobro conforme a las siguientes tarifas:

H. LEGISLATURA

DEL ESTADO

a)	Ex cine	6.2034
b)	Otros predios	6.2034

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 80. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia con los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 81. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 82. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	con mos	ta o remate de bienes mostrencos que se realice las disposiciones legales aplicables. Los dueños trencos y/o dañinos además de resarcir el da erán cubrir un monto diario de:	de animales
	a) b)	Por cabeza de ganado mayor	MA diaria 0.7197 0.4780

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal, y

III. Venta de agua embotellada:

a)	Uso Comercial	0.0868
b)	Uso Doméstico	0.0992



TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 83. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
I.	Falta de empadronamiento y licencia	4.7923
II.	Falta de refrendo de licencia	3.1196
III.	No tener a la vista la licencia	0.9547
	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	6.0110
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	10.0534
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	19.9580
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	14.6913
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona	1.6751
	Falta de revista sanitaria periódica	2.8225
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	3.0762
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	16.0621
	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	1.6735
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no	

080000		
E E TO THE E	autorizados:	
8	De	1.7667
A STORY	a	9.6237
XIII.	La no observancia a los horarios que se	
H. LEGISLATURA DEL ESTADO	señalen para los giros comerciales y	
	establecimientos de diversión	12.3324
XIV.	Matanza clandestina de ganado	8.2311
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	6.0031
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De	21.5589
	a	48.4194
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	10.7817
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De	4.3935
	a	9.7414
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o	
XX	firmas del rastro	10.9876
AA.	marca de venta y señal de sangre, conforme lo	
	dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del	
	Estado de Zacatecas en vigor	48.2674
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	4.3956
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.3573
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de	1.3373
	las zonas mencionadas en el artículo 60 de	
	esta Ley	0.8917
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas	
	públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	

8 4 4 4 8			
		De	4.4817
S & Company of S		a	9.8413
H. LEGISLATURA DEL ESTADO	obliga a obstáci en el p para e multa, costos	l pago de la multa por este concepto no al Ayuntamiento a recoger o remover los ulos, el propio infractor deberá hacerlo blazo que la autoridad municipal le fije llo; si no lo hiciere así, además de la deberá resarcir al Ayuntamiento de los y gastos en que incurriera éste por acarreos.	
XXV	7. Violaci	ones a los Reglamentos Municipales:	
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
		De	2.2103
		a	17.395 8
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	16.328 6
	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.2923
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	4.3088
	e)	Orinar o defecar en la vía pública	4.4740
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	4.3092
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	

SO TADO LA			
25		1. Ganado mayor	2.4270
STATE OF THE STATE		2. Ovicaprino	1.3195
8		3. Porcino	1.2274
H. LEGISLATURA	h)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	0.9450
DEL ESTADO	i)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	0.9450

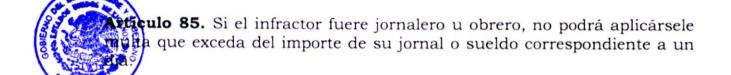
Artículo 84. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 86. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Artículo 87. Por los servicios para Relaciones Exteriores, se aplicará un importe equivalente a **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 88. Los montos de recuperación de Programas de DIF Estatal, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Despensas	0.0788
II.	Canasta	0.0628



Sección Segunda Venta de Bienes y Servicios del Municipio

DEL ESTARCTÍCUlo 89. Los montos de recuperación por la venta de bienes y servicios del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Venta de medidores para agua potable	MA diaria 1.0000
II.	Excedente por venta de medidores	1.0000
III.	Suministro de agua potable, en pipa	1.0000
IV.	Planta purificadora agua potable, por garrafón	0.1256

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 90. El Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2020 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 91. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2020, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

DEL ESTATERIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2020 previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio Noria de Ángeles, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará durante el mes de enero de 2020, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el INEGI, conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, contenida en el Decreto número 88 inserto en el Suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 2019 y publicado el día 31 de diciembre del mismo mes y año.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. En el supuesto que entre en vigor la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre condonaciones y exenciones de impuestos, las disposiciones normativas de la presente Ley en la materia, deberán armonizarse a lo establecido en dicha reforma.

SEXTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones sobre dicho servicio, el cuál establecerá, por lo menos, lo siguiente:

 La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;



La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;

La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran;

IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SÉPTIMO El H. Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2020, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO MARTINEZ FLORES

H. LEGO

SECRETARIA

EGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ

ESPINOZA